

**T . S . J . MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00298/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3
Modelo: N11600
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050
Correo electrónico:
N.I.G: 30030 33 3 2021 0000819

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000443 /2021

Sobre: ADMINISTRACION CORPORATIVA

De D./ña. COLEGIO OFICIAL INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES REGION DE MURCIA

ABOGADO SALVADOR RINCON GALLART

PROCURADOR D./D^a. MIGUEL ANGEL GALVEZ GIMENEZ

Contra D./D^a. CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, TURISMO Y DEPORTES DE LA REGION DE MURCIA, C.O. DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TECNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACION

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD, MANUEL SERRANO GODINEZ

PROCURADOR D./D^a. , ANDRES GIMENEZ CAMPILLO

RECURSO nº 443/2021

SENTENCIA nº 298/2023

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Iltmas Sras:

D.^a María Consuelo Uris Lloret

Presidente

D.^a Pilar Rubio Berná

D.^a Gema Quintanilla Navarro

Magistrados

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA Nº 298/23

En Murcia, a 26 de mayo de 2023.



En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 443/2021, tramitado por las normas de procedimiento ordinario, de cuantía indeterminada y sobre colegios profesionales.

Parte demandante: Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Gálvez Giménez y defendido por el Letrado Sr. Rincon Gallart.

Administración demandada: Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, defendida y representada por el Letrado/a de la Comunidad Autónoma.

Interviene como parte codemandada: Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Giménez Campillo y defendido por el Letrado Sr. Serrano Godínez.

Acto administrativo impugnado: Orden del Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de abril de 2021 que ordena el anuncio por el que se hacen públicos los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia publicado en el BORM en fecha 13 de mayo de 2021.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia estimando la demanda interpuesta contra la Orden del Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia publicada mediante anuncio por el que se hacen públicos los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia, BORM de 13 de Mayo de 2021 en el particular concreto referido a “*Ingenieros de la Edificación*”, y los actos que se produzcan en aplicación de la misma, con expresa imposición en costas a la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes de la Región de Murcia.

Siendo Ponente la Magistrada **D.^a Gema Quintanilla Navarro**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición de recurso contencioso administrativo se presentó en fecha 13 de julio de 2021, por el Procurador de los Tribunales Sr. Gálvez Giménez en la representación antes indicada. Por Decreto se acordó la admisión a trámite del recurso y se ordenó recabar el Expediente Administrativo. Recibido el Expediente Administrativo, la parte actora formalizó la demanda.



SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda al Letrado/a de la Comunidad Autónoma y quien, en tiempo y forma, presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose al recurso e interesando su desestimación. Asimismo, debidamente personado como parte codemandada, presentó contestación a la demanda la representación del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia.

TERCERO.- Se dictó Decreto por el que se fijó la cuantía de recurso en indeterminada y se dictó Auto admitiendo las pruebas documentales propuestas. Finalmente, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones.

CUARTO.- Se celebró el acto de deliberación para la votación y fallo el día 12 de mayo de 2023, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de la redacción y notificación de la presente Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

El presente procedimiento se incoó en virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia frente a la Orden del Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 27/4/2021 por la que se dispone:

<<PRIMERO.- Declarar la legalidad de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Ordenar la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de la Región de Murcia, de la modificación de los Estatutos del mencionado Colegio, inscrito con el número 13 de la Sección 1ª, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia publicada mediante anuncio por el que se hacen públicos los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia, BORM de 13 de Mayo de 2021.>>

SEGUNDO.- Motivos del recurso esgrimidos por la parte recurrente y motivos de oposición planteados por las partes demandadas.

En la demanda la parte recurrente realiza una exposición de los motivos en los que basa su pretensión anulatoria. Lo que el Colegio Oficial aquí recurrente sostiene en la demanda es que no es conforme a Derecho la denominación otorgada al Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia pues no debió la Administración autonómica permitir que se incluyera en su denominación la referencia a “ingenieros de la Edificación”. En la demanda se aduce que se interpone este Recurso Contencioso Administrativo contra la denominación del Colegio solicitando la anulación de la Orden de legalidad de fecha 27 de Abril de 2021, dictada por el Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes, por las que se declara la legalidad de la



modificación de los Estatutos en cuanto a la inscripción de los mismos, en concreto referida a la utilización de la denominada Ingenieros de la Edificación, cuya orden fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia en fecha 13 de mayo de 2021. Se alega en la demanda, en resumen, que, de conformidad con el art. 4. 5 de la Ley de Colegios Profesionales, no puede otorgarse a un colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no se corresponda con la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error sobre los profesionales integrados en el colegio.

En la contestación a la demanda presentada por el Letrado de la Comunidad Autónoma se ponen de relieve los motivos en los que se basa la oposición, afirmando que en el BORM nº 249 de 27 de octubre de 2017 se hicieron públicos los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia, siendo por tanto pública desde ese momento la nueva denominación del Colegio, sin que dichos Estatutos fueran impugnados.

En la contestación a la demanda presentada por la defensa del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia se solicita, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso alegando que el recurso contencioso administrativo se ha interpuesto de contrario contra una Orden de 27 de abril de 2021 del Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuyo objeto es declarar la legalidad de la modificación de cuatro artículos de los Estatutos del COATIEMU, ninguno de los cuales tiene que ver con la denominación, cuyo cambio a la actual fue autorizada hace más de doce años. Y, sobre el fondo, esta parte defiende que la denominación es conforme a Derecho y que la denominación de Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia data del año 2009, cuando el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobó el Decreto núm. 272/2009, de 4 de septiembre, en el que en su artículo único autorizó dicho cambio para dar cabida a los nuevos graduados en Ingeniería de Edificación; Decreto éste que fue publicado en el BORM núm. 207, de 8/09/2009. Añade que el uso de la denominación de Ingeniero de Edificación es válido en todos los supuestos en que el Acuerdo del Consejo de Ministros que acreditó dicho título para las universidades que lo solicitaron no fue impugnado. Así ocurre en las dos universidades de la Región de Murcia, Universidad Politécnica de Cartagena y Universidad Católica San Antonio-UCAM.

TERCERO.- Debe la Sala seguir el criterio expuesto en la Sentencia nº 299 de fecha 26/05/2023, dictada en el Procedimiento Ordinario 439/2021, al tratarse de un asunto con idénticas particularidades sin que se hayan advertido divergencias sustanciales entre las alegaciones o los argumentos expuestos por cada parte interviniente.



Así, decíamos en la citada Sentencia -citamos literalmente-:

<<la pretensión ejercitada por el Colegio Oficial recurrente no puede ser acogida por los motivos que pasamos a exponer.

Como argumentan las partes codemandadas, existe una desviación o discordancia entre la pretensión ejercitada y el acto que se ataca.

El Colegio Oficial recurrente lo que pretende, a través del presente procedimiento, es que se suprima la referencia a “e Ingenieros de la Edificación” incluida en la denominación de otro Colegio profesional.

Sin embargo, se ejercita esta pretensión impugnado o atacando una concreta actuación administrativa (Orden del Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes por la que se hacen públicos los mencionados Estatutos mediante anuncio publicado en el BORM de 13 de mayo de 2021) en la que no se resuelve nada sobre la “denominación del colegio profesional”.

Y es que, como acredita la parte codemandada, la denominación actual de Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia data del año 2009, cuando el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobó el Decreto núm. 272/2009, de 4 de septiembre, en el que en su artículo único autorizó dicho cambio para dar cabida a los nuevos graduados en Ingeniería de Edificación; Decreto éste que fue publicado en el BORM núm. 207, de 8/09/2009 (doc. 1 de la contestación). Dicho Decreto no fue impugnado por lo que se elevó a la categoría de acto firme.

Posteriormente, en el BORM nº 249 de 27 de octubre de 2017 se hicieron públicos los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia (doc. 1 contestación de la Administración) siendo la finalidad de este anuncio dar publicidad a los Estatutos dado el cambio de denominación y ordenar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de la Región de Murcia (BORM de 27 octubre 2017).

Por lo tanto, el Colegio Profesional ahora recurrente tuvo oportunidad de someter al control judicial la denominación del Colegio Profesional demandado; no consta, sin embargo, que formulara recurso ni frente al Decreto del año 2009 ni frente a la Orden del año 2017, actos en los que se decidía directamente sobre la denominación completa del Colegio profesional.

Posteriormente, es el 18 de febrero de 2021 cuando el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación solicita la inscripción de la modificación de sus Estatutos en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de la Región de Murcia.



Consta en el Expediente Administrativo el Informe de legalidad (Doc.3) sobre esta modificación de los estatutos firmado el 26/4/2021 en el que se expone que la solicitud presentada por el Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia es relativa a la inscripción de la modificación de sus estatutos. En el informe se indica “que con la nueva reforma propuesta y aprobada por la Junta General de Colegiados celebrada el día 22 de septiembre de 2020 por el Colegio se da nuevo contenido a los artículos 19, 25, 38 y 40 de los Estatutos. Que las modificaciones de los estatutos van dirigidas a prever y permitir la posibilidad de asistencia telemática a las reuniones de los órganos de gobierno, gestión y dirección del Colegio (Juntas Generales, Junta de Gobierno y Junta Directiva)”.

En el Informe se concluye: “esa Sección de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes, considera que la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia, no contraviene la legalidad vigente, por lo que se informa favorablemente para su inscripción y posterior publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Y consta en el Expediente la Orden de legalidad sobre la modificación de los Estatutos (doc.4) en la que se reproduce el contenido del previo informe y se dispone: “PRIMERO.- Declarar la legalidad de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia. SEGUNDO.- Ordenar la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de la Región de Murcia, de la modificación de los Estatutos del mencionado Colegio, inscrito con el número 13 de la Sección 1ª, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Se constata así que la citada modificación afecta a los arts. 19, 25, 38 y 40 de los referidos Estatutos a fin de permitir la asistencia telemática a las reuniones de los órganos de gobierno, gestión y dirección del Colegio (Juntas Generales, Junta de Gobierno y Juntas Directivas). En fecha 13 de mayo de 2021 (BORM nº 108), se hacen públicos los Estatutos del referido Colegio con la nueva redacción de los artículos modificados.

En definitiva, entiende la Sala que el acto administrativo impugnado no resuelve nada sobre la modificación del Colegio Profesional y lo cierto es que la mera publicación de en el BORM de los Estatutos, en lo que a la denominación del Colegio Profesional se refiere, es simplemente una reproducción de un acto anterior consentido y firme por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la LJCA no sería admisible el recurso, debiendo la Sala, en consecuencia acordar la inadmisibilidad del recurso ex art. 69. C) LJCA.

Consideramos oportuno recordar que la jurisdicción contencioso administrativa tiene una naturaleza revisora de un previo acto administrativo (o disposición general o actuación en sentido amplio de la administración). En este caso, no puede la Sala entrar a examinar si es conforme a Derecho que se incluya en la denominación del



Colegio Profesional demandado la expresión “e Ingenieros de la Edificación” porque debemos limitarnos a analizar la conformidad a Derecho de la actuación administrativa impugnada y esta consiste únicamente en una decisión adoptada por la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes mediante una Orden de 13 de mayo de 2021 consistente en anunciar los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia a los efectos de dar publicidad a las modificaciones operadas en los Estatutos referidas solamente a los arts. 19, 25, 38 y 40, cuya redacción se ha cambia para regular y permitir expresamente la posibilidad de la celebración de reuniones de sus órganos de gobierno por videoconferencia o telemáticamente.>>

Por lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- En materia de costas, de conformidad con el art. 139.1 de la LJCA, procede su imposición a la parte recurrente si bien consideramos adecuado, atendiendo a la escasa complejidad de la cuestión controvertida y la sencilla tramitación del procedimiento, fijar el límite máximo al que pueden ascender las costas en la cantidad de 1.000€ más IVA por todos los conceptos, cantidad a repartir por partes iguales entre las dos partes demandadas intervinientes.

En atención a todo lo expuesto **y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,**

F A L L A M O S

INADMITIR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Gálvez Giménez, en representación del **Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia**, contra la Orden del Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de abril de 2021 que ordena el anuncio por el que se hacen públicos los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia publicado en el BORM en fecha 13 de mayo de 2021.

Se condena al pago de las costas causadas a la parte recurrente, fijando el límite máximo al que pueden ascender las costas en la cantidad de 1.000€ más IVA por todos los conceptos, cantidad a repartir por partes iguales entre las dos partes demandadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-



Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA. En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

